

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esso República Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
Recurrido:	José Adalberto Arias.
Abogados:	Licdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero de Jesús, Gabriel Podestá Ornes, Mario Leslie Soto y Rubén Astacio Ortiz.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Esso República Dominicana, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, edificio Pagés, sector Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Miguel Ángel Estepan Cabrera, titular de la cédula de identidad núm. 001-1757297-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en el séptimo piso de la torre Sonora, ubicada en la avenida Abraham Lincoln 1069, y calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallé, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida el señor José Adalberto Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0777141-2, domiciliado y residente en el Distrito Nacional y; Estación de Servicios Esso on The Boulevard, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC. 1-01-78943-3, con su domicilio social y asiento principal localizado en la intersección formada por las avenidas Winston Churchill y Francisco Prats Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero de Jesús, Gabriel Podestá Ornes, Mario Leslie Soto y Rubén Astacio Ortiz, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1369993-8, 001-0060493-3, 402-2232289-9, 001-1893122-9 y 001-0567967-4, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común, en el local núm. 203-B, segundo nivel, torre empresarial Reyna II, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138 casi esquina Alma Mater, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSN-00422, de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente acción en Nulidad de Laudo Arbitral Final, interpuesta por el señor José Adalberto Arias y la Estación de Servicios Esso On The Boulevard, en contra de la entidad Esso República Dominicana, S.R.L.; **SEGUNDO:** DECLARA Nulo el Laudo Arbitral Final No. 1311213, de fecha 06 de enero de 2016, dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en relación a la demanda arbitral en resiliación del contrato de explotación y operación de estación de gasolina, desocupación y entrega de estación, entrega de equipos, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Esso República Dominicana, S.R.L., en contra del señor José Adalberto Arias y la Estación de Servicio Esso On The Boulevard, S.R.L., por los motivos indicados en esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la entidad Esso República Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero, Gabriel Podestá Omes, Mario Leslie Soto y Rubén Astacio Ortiz, abogados de la parte accionante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2017, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 22 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Esso República Dominicana, S. R. L., y como parte recurrida José Adalberto Arias y Estación de Servicios Esso On The Boulevard, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** entre las partes existe una relación contractual, presuntamente incumplida por José Adalberto Arias y Estación de Servicios Esso On The Boulevard, S. R. L., al tenor de la situación relativa al alegado incumplimiento, Esso República Dominicana, S. R. L., apoderó la jurisdicción arbitral de una demanda en resolución del contrato de explotación y operación de estación de gasolina, desocupación de las instalaciones y entrega de equipos, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios; **b)** que el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, acogió la indicada demanda mediante el laudo final núm. 1311213, de fecha 6 de enero de 2016; **c)** José Adalberto Arias y Estación de Servicios Esso On The Boulevard, S. R. L., interpusieron una demanda en nulidad del indicado laudo, alegando violación al debido proceso de ley, al orden público, violación al derecho de un juzgador independiente e imparcial, al erigirse en un grave atentado a los principios morales y de justicia al ser designado como árbitro presidente al Lcdo. Stephan Adell, quien al momento de la solución del conflicto era socio de la firma, Squiere Patton Boggs, bufete que ha representado en casos recientes a la compañía Exxon Mobil, quien es accionista de la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., parte demandante en la acción original que dio lugar al laudo arbitral, información que no declaró ni reveló aun constituyendo posibles conflictos de intereses frente a una de las partes, envueltas; **d)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada de la acción antes

indicada, acogió la demanda en virtud de la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00422, de fecha 29 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente, José Adalberto Arias y Estación de Servicios Esso On The Boulevard, S. R. L., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso proponen contra la sentencia recurrida los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación y aplicación del deber de revelación y de las normas de independencia e imparcialidad de los árbitros; falta de motivos y violación a la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 69 de la Constitución; **segundo:** violación a las reglas probatorias existentes en materia civil; errónea aplicación de los artículos 302 y siguientes de Código de Procedimiento Civil; violación a la tutela judicial efectiva.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente invoca, en esencia, que la única *"ratio decidendi"* esgrimida por la corte *a qua* para anular el laudo arbitral de que se trata fue que supuestamente el presidente del Tribunal Arbitral, Lcdo. Stephan Adell, incumplió su deber de revelación en lo referente a la alegada vinculación de la firma para la cual labora, Squiere Boggs con la empresa Exxon Móvil, la cual a su vez, supuestamente tiene vínculos con Esso República Dominicana, S. R. L., que por este solo supuesto se anuló el referido laudo sin analizar el alcance de los hechos no revelados, so pretexto de violación al debido proceso; que además el árbitro no incumplió con este deber, puesto que al momento que fue designado ya la empresa Exxon Móvil no era accionista ni tenía ningún vínculo con Esso República Dominicana, S. R. L.

La parte recurrente alega además, que al margen de la inexistencia de vínculo entre Esso República Dominicana, S. R. L. y Exxon Mobil y de esta última con la firma Squire Patton Boggs, aún desde la perspectiva de las reglas de las Directrices IBA sobre conflictos de intereses en Arbitraje Internacional de 2014, invocada por la corte *a qua*, se violó flagrantemente dichas directrices cuando decidió anular el laudo sin analizar el alcance y las particularidades de los supuestos hechos no revelados y sostener que las indicadas directrices de la IBA establecen que *"con el fin de cumplir con su deber de revelación de acuerdo con las Directrices, los árbitros están obligados a investigar toda información relevante que este razonablemente disponible para ellos.*, sin embargo, no se observó, que Squiere Patton Boggs es una firma de abogados internacional de gran envergadura que tiene presencia en todos los continentes, por lo que resulta contraproducente afirmar que es razonable obligar a un árbitro a realizar averiguaciones de forma exhaustiva con el objetivo de determinar si alguna de dichas oficinas tiene o ha tenido algún tipo de relación o ha llevado algún caso vinculado a partes sometidas al fuero arbitral del que participa como árbitro; si bien los árbitros tiene un deber de revelación y de investigación respecto a la existencia de posibles conflictos de intereses, esta obligación se limita a aquellas informaciones que tengan carácter relevante.

Finalmente la parte recurrente invoca, que en ningún momento la corte *a qua* se preocupó ni le inquietó saber cuál fue la naturaleza, el alcance y las características de los servicios ofrecidos, donde se prestaron, cuando ocurrieron, y sobre todo, cual impacto tiene sobre personas que laboraron en una oficina ubicada en el Caribe, lo cual era vital para tomar una medida tan drástica y de tanta envergadura como la de anular un laudo arbitral; que aún en el caso hipotético de que se estimare que en el caso de la especie existían hechos que revelar, era deber de la alzada analizar la naturaleza, características y alcance de los hechos presumiblemente no revelados, lo cual fue inobservado por la corte, que de haber profundizado se hubiese dado cuenta, en primer lugar, que las labores de *"lobby"* o administrativas referidas en los documentos presentados por los recurridos se refieren a servicios prestados por la firma Patton Boggs, antes de fusionarse con Squiere, Patton Boggs, tratándose por tanto de una firma distinta, además de que fueron servicios aislados y de poca cuantía económica, todo lo cual se comprueba del simple examen ocular de dichos documentos, y no pudo ser advertido por la corte *a qua* por limitarse a estimar que hubo hechos no revelados, lo que constituye una evidente errónea aplicación de las Directrices de la IBA y una interpretación distorsionada del deber de revelación del árbitro, constituyendo además una manifiesta falta de motivación, lo cual es una garantía procesal que asiste a todo justiciable.

Las recurridas se defienden del referido medio alegando, que nada de lo invocado por la parte recurrente supone en lo absoluto una solución de similar naturaleza, puesto que ello equivaldría, primero a desconocer inexplicablemente la regulación ética del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC), en el sentido de que la declaración no debe limitarse a las prelacións presentes, sino también a las pasadas, siendo esto significativo si se aceptara el peregrino y precario planteamiento de que Exxon Mobil, ya no es parte de la demanda; en segundo lugar, lo más grave aún, el árbitro presidente no solo omitió la información que habría de revelarse -hecho que por sí mismo resulta antijurídico- sino que, a sabiendas de la trascendente relación de negocio existente entre la firma Squire Patton Boggs y Esso, al punto de que la última era un cliente representativo de la primera, de manera que el árbitro mintió deliberadamente en la declaración de aceptación y condición de independencia que hiciera en fecha 23 de julio de 2014, al establecer que no había una relación pasada entre el despacho de abogados del cual dice ser socio y la filial de la parte demandada en el proceso arbitral.

Las partes recurridas, además invocan que la corte *a qua* hizo una cabal valoración de los hechos de la causa, y consecuentemente, una correcta apreciación del derecho, al advertir razonablemente que el Lcdo. Stephan Adell incumplió con el deber de revelación que recae sobre todo árbitro, al poner a disposición de las partes la información que poseía, respecto al vínculo existente entre la firma de abogados en la que labora en calidad de socio y la empresa matriz de Esso República Dominicana, esto es Exxon Mobil Corporation.

Según se retiene de la sentencia impugnada la parte demandante en nulidad, hoy recurrida, invocó por ante la jurisdicción *a qua* presupuestos referentes a la violación al debido proceso de ley y al orden público, sosteniendo que se violó el derecho de tener un juzgador independiente e imparcial; que al ser designado como árbitro presidente el Lcdo. Stephan Adell, quien al momento de la solución del conflicto era socio de la firma, Squire Patton Boggs, bufete que representó a la compañía Exxon Mobil, quien era accionista de la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., parte demandante en la acción original que dio lugar al laudo arbitral, información que no declaró ni reveló aun constituyendo posibles conflictos de intereses frente a una de las partes envueltas; pretensión esta que fue contestada por la parte ahora recurrente, expresando su oposición, en el sentido que la corte *a qua* se limitó a anular el laudo de marras, asumiendo como certero y veraz el hecho de que el Lcdo. Adell omitió declarar que un accionista de la compañía demandante original era cliente de la oficina de abogado en la que labora, sin verificar el alcance y posible conflicto de intereses que pudieran dar al traste con esa omisión conforme a las directrices señaladas en las Normas Prácticas Desarrolladas por la Asociación Internacional de Abogados (IBA) sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, lo cual no hizo.

En el contexto normativo que configura la regulación de la contestación, suscitada entre los instanciados, es preciso destacar los siguientes aspectos procesales. En ese tenor nuestra Constitución garantista del debido proceso y la tutela judicial efectiva, señala en el artículo 69, y en su literal 2 que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: literal 2: El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

En ese contexto el reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en el artículo 15.3 establece: *Al momento de su aceptación el árbitro deberá firmar una declaración de independencia, imparcialidad y confidencialidad, en la cual debe revelar cualquier hecho o circunstancia susceptible de afectar, desde el punto de vista de las partes, su imparcialidad o independencia, así como declarar sin reservas su disposición de cumplir estrictamente con lo establecido en el Reglamento del CRC, la Norma de Trabajo de los Árbitros y las normas establecidas en el Código de Ética del CRC, así como cualquier otra normativa del CRC vigente al momento de su aceptación, que le sea aplicable.*

En la misma línea de lo anterior, los motivos de inhibición o recusación de los árbitros están

contemplados en el artículo 16, literal 1 y 2 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, la cual establece que *“1) toda persona que sea designada como árbitro deberá revelar por escrito todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes. 2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee los requisitos convenidos por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación”*.

Igualmente, dentro de las normas complementarias del reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, se encuentran las Normas Prácticas Desarrolladas por la Asociación Internacional de Abogados (IBA) sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, aprobadas el 22 de mayo de 2004, (adaptadas por Acuerdo de 23 de octubre de 2014), por su precisión en la diferenciación de situaciones, y en la determinación de su incidencia sobre el deber de revelación del árbitro y sobre las consecuencias de la infracción de tal deber, creadas para impulsar mayor consistencia, evitar recusaciones superfluas, renuncias y sustituciones de árbitros, las directrices listan una serie de situaciones específicas indicando si deben ser reveladas o si justifican la descalificación de un árbitro. Tales listados, denominados ‘Rojo’, ‘Naranja’ y ‘Verde’; a saber listado rojo, que contiene causas que deben ser indefectiblemente reveladas; el listado naranja, que aunque con menos obligatoriedad contiene situaciones que deben ser reveladas, y el listado verde que contiene elementos que no es necesario revelar; aunque ello no presuponga, claro está, la aceptación de tales consecuencias, con carácter vinculante, pues como ella misma establece no son normas jurídicas y no prevalecen sobre la ley nacional aplicable ni sobre las reglas de arbitraje que las partes hubieren elegido, sin embargo, ayudan a modo de referencia, que habrá de ser ponderadas en cada caso.

El análisis de la sentencia impugnada y su vinculación con el espectro normativo que se esboza precedentemente se advierte que la alzada procedió a anular el laudo arbitral aportando como motivos los siguientes:

*“Luego de verificar las piezas que conforman la glosa procesal, esta Corte ha evidenciado que si bien es cierto que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en virtud del desacuerdo de los co-árbitros y en cumplimiento de las disposiciones de su Reglamento Arbitral, designó al licenciado Stephan Adell como árbitro presidente del tribunal que conoció del caso que nos ocupa, otorgando a las partes un plazo de 15 días francos para que éstas presenten su aceptación o recusación en cuanto a la elección del mismo como árbitro presidente, siendo éste acatado por las partes, no menos cierto es que el licenciado Adell no puso en conocimiento a las partes envueltas en el proceso de la vinculación existente entre la firma para la que labora y la razón social Exxon Mobil, la cual tenía una sociedad con la entonces demandante, Esso República Dominicana, S.R.L., lo que se traduce en una falta de información por parte de éste, toda vez que la finalidad de informar a las partes acerca de este tipo de situaciones es que las mismas puedan realizar averiguaciones adicionales para que no exista duda acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro; Si bien el accionado alega que no era necesario revelar la supuesta vinculación existente, toda vez que al momento de la designación del licenciado Stepahn Adell como árbitro presidente, la sociedad entre Esso República Dominicana, S.R.L., y Exxon Mobil, ya había desaparecido, sin embargo conforme a las indicadas Normas Prácticas Desarrolladas por la Asociación Internacional de Abogados (IBA) para evaluar circunstancias susceptibles de crear conflictos de intereses, insertadas en las normas complementarias al Reglamento de Arbitraje del CRC, es deber y obligación del árbitro revelar si dentro de los tres años anteriores al caso el bufete de abogados del árbitro ha representado a una de las partes o a una filial de éstas en otro asunto independiente de la causa y sin que interviniera el árbitro, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que aunque a la fecha de su designación la sociedad ya no existía,*

*era un deber y obligación del señor Stephan Adell revelar dicha relación, y máxime habiendo constatado que conforme a la documentación aportada por las partes al momento de la designación solo había transcurrido un plazo de un año aproximadamente de la rotura de la sociedad”.*

El examen de la sentencia censurada pone de relieve, que la corte *a qua* retuvo que el Lcdo. Stephan Adell, quien, al momento de ser nombrado árbitro presidente en el caso de la especie, era socio en la firma de abogados Squiere Patton Boggs, la cual tenía relación profesional con la entidad Exxon Mobil, la que a su vez fue socia de la empresa Esso República Dominicana, S. R.L., entidad demandada en el presente caso; que al no declarar esta relación, no obstante fuera directa o indirecta, vulneró las reglas del debido proceso, coartando el derecho de la hoy recurrida de presentar su desacuerdo o solicitar la recusación o descalificación del árbitro, aún si sus motivos no resultaren procedentes o justificados y garantizarle de esta forma un proceso arbitral imparcial, traducándose dicha omisión en una violación al derecho de defensa de los mismos, así como al principio de igualdad.

Ciertamente, constituye una obligación legal del árbitro revelar toda circunstancia que pudiera dar lugar a duda razonables y justificadas, relativas a su imparcialidad e independencia, no obstante, la omisión de no revelación de ciertos hechos debe ser evaluada en cada caso en particular y verificar si la omisión pudiera generar conflictos de intereses.

De manera que el Código de Ética para Árbitros, que participan en conflictos ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, insertadas en las normas complementarias al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC), en su regla 2, referente al deber de informar cualquier interés o relación que probablemente afecte la imparcialidad o pueda crear una apariencia de parcialidad o prejuicio, señala en su numeral A lo siguiente: *Las personas que son requeridas para servir como árbitros deben, antes de aceptar declarar: 1.- Algún interés financiero o personal directo o indirecto en el resultado del arbitraje; 2.- Alguna relación financiera, de negocios, profesional, familiar o social, existente o pasada que pueda afectar la imparcialidad o pueda crear una situación aparente de parcialidad. Toda persona que es solicitada para participar como árbitro debe informar cualquier tipo de relación personal que tenga con las partes o con sus abogados, o con cualquier persona que ha sido requerida como testigo. Además, deberá informar sobre cualquier relación que involucre algún miembro de su familia o de sus empleados, socios o asociados en los negocios, relacionados con las partes o con el proceso arbitral.*

Como corolario de lo anterior no se retiene de la sentencia impugnada que la alzada hiciera un ejercicio de ponderación concreto, relativo a analizar, como invoca la parte recurrente, el alcance y las particularidades de los hechos no revelados que pudieran generar conflictos de intereses, capaz de influir en la independencia e imparcialidad del árbitro designado.

La independencia, en materia arbitral, entendida como “la ausencia de vínculos económicos, políticos o laborales entre el árbitro y las partes del procedimiento arbitral, entre el árbitro y los abogados de las partes o entre los mismos árbitros”, y la imparcialidad, concepto referido a “la inexistencia de una predisposición del árbitro en relación con el contenido de la controversia que pueda favorecer a alguna de las partes”, son dos condiciones esenciales en todo árbitro.

En esas atenciones, el fallo impugnado al adoptar la postura de que el árbitro Stephan Adell incumplió con su obligación de revelar o comunicar a las partes en causa situaciones que a juicio de la Corte podían dar lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia de este, correspondía de manera imperativa a dicho tribunal formular un juicio de concordancia racional y de justificación pertinente, como presupuesto de fundamentación en buen derecho, del fallo impugnado, vinculado al alegato planteado, tratándose de que la oficina de abogados a la cual pertenecía el árbitro, representó en procesos legales a una compañía que era parte de la composición societaria de quien interpuso la demanda, por lo que la alzada debió desarrollar si esa situación calificaba procesalmente para ser considerada como un conflicto de intereses con gravitación medular como para socavar el deber de imparcialidad, que se impone, respecto a todo

juzgador, la cual tiene doble vertiente, puesto que es un derecho para el justiciable y un deber para quien juzga.

Además, la jurisdicción *a qua* tampoco expone como cuestión cardinal que se entienda por “parte” y su ámbito y a la vez no produjo un ejercicio de valoración desde el punto de vista de la elemental lógica de la estructura de una sentencia, dotada de un razonamiento mínimamente justificado, que permitiera dejar un convencimiento notorio de la validez y legitimación del fallo, en función de la realidad fáctica abordada y el espectro normativo aplicable a la situación planteada.

Asimismo, cabe retener como cuestión nodal, que el fallo impugnado advierte un ámbito de crítica, procesalmente sostenible, en el sentido de si en buen ejercicio de objetividad el hecho de haber representado a una parte que sea titular de una proporción societaria en la composición del capital de quien ha ejercido la acción, constituiría una causa, que pudiese incidir en la imparcialidad del árbitro juzgador, además en qué medida podría constituirse la situación esbozada en un manifiesto estado que pudiese ser factor de corrupción moral con trascendencia en la concepción ética en el sentido axiológico que plantea la imparcialidad como noción de garantía propia del debido proceso, la tutela judicial efectiva y su impronta constitucional.

En esas atenciones, correspondía igualmente a dicha jurisdicción, como corolario explicativo en derecho del fallo impugnado, determinar si efectivamente se trataba de un conflicto de intereses con posibilidad de producir un cuestionamiento pertinente y capaz de justificar la nulidad del laudo cuestionado.

De manera que, al tenor de lo que es el rol de todo tribunal, en cuanto a la argumentación jurídica era imperioso que la corte formulara un desarrollo de sus motivaciones que le permitiera a esta Corte de Casación realizar un control de legalidad en cuanto a si hubo o no una aplicación correcta de las normas invocadas, a fin de derivar y ejercer el rol que nos corresponde como tribunal que juzga si el fallo cuestionado es acorde o no con el derecho, toda vez que concernía a dicha jurisdicción como deber ineludible, formular un juicio de ponderación que justificara racionalmente a partir de las normativas invocadas si la causa de inhabilitación que presuntamente le correspondía declarar al árbitro, en tanto que garantía procesal, representaba una situación de mérito y seriedad, capaz de afectar real y efectivamente la imparcialidad del referido árbitro, como derecho fundamental de todo justiciable, así como valorar la incidencia de esa situación en la anulación del laudo en cuestión, lo que no hizo. En ese sentido, la sentencia impugnada en su contexto explicativo como elementos de fundamentación refleja que no formula en estricto derecho un desarrollo que nos permita determinar la correcta aplicación de la ley.

La obligación de motivación, impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, según el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; el cual ha sido interpretado según jurisprudencia pacífica de esta Primera Sala, refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La *debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*”.

La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “*el deber de motivación es una de las ‘debidamente garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*”. “[...] *Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*”.

Conforme a lo expuesto precedentemente y en vista de la falta de motivos que justifiquen el fallo impugnado esta Primera Sala está impedida de valorar si los elementos de hecho y de derecho necesarios

para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión impugnada. Por tanto, procede acoger el presente recurso de casación y enviar el conocimiento del asunto a otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; del Código Civil. Artículos 4, 16 y 39 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial; Artículo 15.3 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; regla 2 del Código de Ética para Árbitros, que participan en conflictos ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, insertadas en las normas complementarias al Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC).

#### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 303-2016-SEEN-00422, de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)